

ESTADO CIVIL No. 033 DEL 21 DE MARZO DE 2024

	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2024-00006	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER Cuantía MÍNIMA	AMPARO VIVAS RAMIREZ,	LADY ROCIO BUITRON MOLANO	20/03/2024	INADMITE DEMANDA
2	2023-00455	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MENOR	MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.,	JHON GENIS GOMEZ DUQUE,	20/03/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE
3	2022-00613	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Cuantía: MÍNIMA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CRISTIAN FERNEY GUTIERREZ ACEVEDO	20/03/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE
4	2022-00627	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Cuantía MENOR	BANCOLOMBIA S.A.	KELLY CATHERINE RAMIREZ AYALA,	20/03/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE
5	2022-00547	EJECUTIVO Cuantía MÍNIMA	LUIS CARLOS LEDESMA	JOSÉ NELSON YANDUN YANDUN,	20/03/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE
6	2022-00265	EJECUTIVO Cuantía MINIMA	MASTER SEED S.A.S	ARABEYA GARCÍA AGUILAR	20/03/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE

Se fija el presente estado electrónico con fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 033 de marzo 21 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 0498
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00006-00
Proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante AMPARO VIVAS RAMIREZ, C.C. 29.359.979
Apoderado ANGELA MARIA VASQUEZ, T.P. 328.050 del CSJ.
angelamariavasquez3@gmail.com
Demandado LADY ROCIO BUITRON MOLANO, C.C. 29.665.896
almacenagrrocio@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER** propuesta por **AMPARO VIVAS RAMIREZ** con C.C. 29.359.979 en contra de **LADY ROCIO BUITRON MOLANO** con cédula de ciudadanía 29.665.896, para disponer sobre la petición del cumplimiento de la ejecución y subsidiariamente de pago de perjuicios.

De la solicitud se desprende que independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal tenga un grado de certeza que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

En el presente caso, se advierte que el objeto de la demanda es adelantar un proceso ejecutivo por existir, a juicio del demandante, una obligación de hacer; además el artículo 426 del Código General del Proceso enseña: ***“Ejecución por obligación de dar o hacer “Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho”.***

De ahí que la obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir.

En el caso objeto de análisis, se tiene que la pretensión principal se encamina a que se ordene la cancelación de la hipoteca del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-175755 localizado en la Calle 15 No. 13-19 apartamento 201, en el Corregimiento de Villa Gorgona, Municipio de Candelaria (V). Sobre este punto particular, se advierte que bajo la modalidad de ejecución antes señalada no es posible solicitar la cancelación de la hipoteca de un inmueble puesto que el legislador en su libertad de configuración normativa tan solo previó el proceso ejecutivo por obligación de hacer para la entrega de bienes muebles, especies o de generó diferentes del dinero.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE CANDELARIA, VALLE**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda concediendo un término de cinco (5) días a

la parte actora para que se subsane, so pena de rechazo

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de45dd6201eef74874d5be9f21c614d2cc7bc1141f2b5e5286f6aca680a8a21f**

Documento generado en 20/03/2024 03:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 033 de marzo 21 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0499
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00455-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A,
NIT.860.025.971-5
notificaciones@mibanco.com.co
Apoderado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, T.P. 157.745CSJ
juansaldarriaga@staffintegral.com
Demandado JHON GENIS GOMEZ DUQUE, C.C. 9.858.253
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA propuesta por MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A en contra de JHON GENIS GOMEZ DUQUE, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución.

Con el objeto señalado, se revisa el expediente digital encontrando que el extremo pasivo fue notificado de conformidad a lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como se observa en los documentos (08 NotificacionLey2213) del expediente digital, quedando surtida al día hábil siguiente de envío del mensaje, es decir el día 13 de diciembre de 2023, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 18 de enero de 2024, sin que se allegara excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución instaurada por MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A en contra de JHON GENIS GOMEZ DUQUE tal como se ordenó mediante Auto No. 1877 del 30 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de acuerdo a las reglas prescritas en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo que se tasaran y liquidaran por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$3.847.000)**

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a lo estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c109dab284319d3adc4c10c874d6b834aaef8081aa5a44b87f4e8ecd229b6885**

Documento generado en 20/03/2024 03:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 033 de marzo 21 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 0500
Radicación: 76-130-40-89-001-2022-00613-00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía: MÍNIMA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT, 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderada. Dr HEBER SEGURA SÁENZ portador(a) de la Tarjeta Profesional
No. 338296
Demandado: CRISTIAN FERNEY GUTIERREZ ACEVEDO, CC. 1.115.074.204
cristian.gutierrez0314@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía instaurada a través de Apoderado Judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT 860.034.313-7 en contra de CRISTIAN FERNEY GUTIERREZ ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.074.204, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución.

Con el objeto señalado, se revisa el expediente digital encontrando que el extremo pasivo fue notificado de conformidad a lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como se observa en los documentos (09 02062024 Notificacion2213DdoPositiva) del expediente digital, quedando surtida al día hábil siguiente de envío del mensaje, es decir el día 18 de enero de 2024, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 01 de febrero de 2024, sin que se allegara excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT 860.034.313-7 en contra de CRISTIAN FERNEY GUTIERREZ ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.074.204 tal como se ordenó mediante Auto No. 203 del 03 de marzo de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de acuerdo con las reglas prescritas en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo que se tasaran y liquidaran por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$6.833.616) M/CTE.**

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c899271b8b1d4c538a31ea4f9ea7914765939f472273685420ef011c44b8f272**

Documento generado en 20/03/2024 03:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 033 de marzo 21 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 0501
Radicación: 76-130-40-89-001-2022-00627-00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MENOR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A., NIT, 890.903.938-8
notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado: Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, CC. 1.020.444.432
abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co
Demandada: KELLY CATHERINE RAMIREZ AYALA, CC. 1.144.185.354
ktherine_1995@hotmail.co
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía instaurada a través de Apoderada Judicial por el BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT 890.903.938-8 en contra de KELLY CATHERINE RAMIREZ AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.185.354, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución.

Con el objeto señalado, se revisa el expediente digital encontrando que el extremo pasivo fue notificado de conformidad a lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como se observa en los documentos (09 AportaNotificacion 26052023 202200627) del expediente digital, quedando surtida al día hábil siguiente de envío del mensaje, es decir el día 28 de abril de 2023, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 15 de mayo de 2023, sin que se allegara excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

De otro lado, el embargo decretado en el presente asunto, se encuentra debidamente inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, conforme a lo reglado en el art. 601 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar el secuestro sobre el predio.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución instaurada por BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT 890.903.938-8 en contra de KELLY CATHERINE RAMIREZ AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.185.354 tal como se ordenó mediante Auto No. 391 del 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de acuerdo a las reglas prescritas en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo que se tasaran y liquidaran por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$4.327.000) M/CTE.**

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la práctica de Secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-239524 cuyo predio se encuentra ubicado en la CASA 9 B BIFAMILIAR 9 MANZANA O-7 que hace parte de la URBANIZACIÓN MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE SECTOR 15, UBICADO EN CARRERA 26 B OESTE # 10 C - 100 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DEL CORREGIMIENTO DE JUANCHITO, MUNICIPIO DE CANDELARIA (VALLE DEL CAUCA).

SÉPTIMO: Para la práctica del Secuestro se COMISIONA a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CAVASA, designado para ello como secuestre al señor JAMES SOLARTE, a quien se le fija la suma de \$300.000 como honorarios. Líbrese el respectivo link del expediente digital por secretaria a la Inspección de Policía de CAVASA E-mail: inspeccionpoliciacavasa@candelaria-valle.gov.co para que de él tomen todos los insertos del caso.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfe0a927357b4cab07f11abf95c5b99b0671ec1569a41bdc89c7566be854cc**

Documento generado en 20/03/2024 03:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 033 de marzo 21 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0502**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2022-00547-00**
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MÍNIMA
Demandante LUIS CARLOS LEDESMA, con C.C. 16.610.662
datosandres.88@gmail.com
Demandado JOSÉ NELSON YANDUN YANDUN, con C.C. 16.988.002
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda a EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada en nombre propio por el señor LUIS CARLOS LEDESMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.610.662 en contra de JOSÉ NELSON YANDUN YANDUN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.988.002, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución.

Con el objeto señalado, se revisa el expediente digital encontrando que el extremo pasivo fue notificado de conformidad a lo en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se observa en el documento (12 02262024 NotificacionDdo291y292) del expediente digital, quedando surtida al día hábil siguiente de envío del mensaje, es decir el día 19 de febrero de 2024, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 04 de marzo de 2024, sin que se allegara excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el LUIS CARLOS LEDESMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.610.662 en contra de JOSÉ NELSON YANDUN YANDUN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.988.002tal como se ordenó mediante Auto No. 164 del 09 de febrero de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de acuerdo a las reglas prescritas en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo que se tasaran y liquidaran por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$576.000) M/CTE.**

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57bc4362ace24a8ec759308f33b54a1194a2ef02fca145e1084305c63583e9b**

Documento generado en 20/03/2024 03:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 033 de marzo 21 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **0503**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2022-00265-00**
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MINIMA
Demandante MASTER SEED S.A.S. con Nit No. 901.160.702-6
masterseedcolombia@gmail.com
Apoderado Dr. YILSON LÓPEZ HOYOS
lopezyduranaogados@gmail.com
Demandado ARABEYA GARCÍA AGUILAR con C.C. 34.512.998
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA propuesta por la sociedad MASTER SEED S.A.S., identificado con el Nit No. 901.160.702-6, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora ARABEYA GARCÍA AGUILAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.512.998, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución.

Con el objeto señalado, se revisa el expediente digital encontrando que el extremo pasivo fue notificado de conformidad a lo en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se observa en los documentos (11 02012024 Remisionart291 y 12. 0221204NotificacionArt292) del expediente digital, quedando surtida al día hábil siguiente de envío del mensaje, es decir el día 22 de febrero de 2024, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 07 de marzo de 2024, sin que se allegara excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución instaurada por la sociedad MASTER SEED S.A.S., identificado con el Nit No. 901.160.702-6, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora ARABEYA GARCÍA AGUILAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.512.998, tal como se ordenó mediante Auto No. 170 del 31 de enero de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de acuerdo a las reglas prescritas en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo que se tasaran y liquidaran por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.504.000) M/CTE.**

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ab966d09dbc45282f20161e8f017fa6081aad4cf600c99c962ce39860e0770**

Documento generado en 20/03/2024 03:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>